

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 10 de Diciembre de 1865.—El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sigue con el mismo alivio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º—Circular.

Debiendo procederse á la organizacion y constitucion de los Jurados de Imprenta con arreglo á los preceptos contenidos en el tit. 5.º de la ley vigente, y hallándose expresamente definido en el reglamento para su ejecucion que corresponde entender en la formacion de las listas al Alcalde y cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento de cada una de las capitales y poblaciones en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad, la REXA (Q. D. G.) se ha servido determinar que, en consonancia con lo prevenido en el art. 66 del citado reglamento, disponga V. S. que por las corporaciones á quienes compete se formen y publiquen las listas de Jurados á que se refieren los artículos 4.º y siguientes de aquella disposicion, cuyos trabajos deberán hallarse ultimados para el 15 del actual, desde cuya fecha comenzarán á correr todos los plazos señalados en el mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, la REXA (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1865.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion, objeto y atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Comision de Monumentos históricos y artísticos, compuesta de los individuos correspondientes de las Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes de San Fernando. En las capitales de provincia donde el número de Académicos correspondientes, ya de la Historia, ya de la Nobles Artes de San Fernando, excediere de seis, solo formarán parte de la Comision de Monumentos los cinco más antiguos de cada una.

Art. 2.º Serán individuos natos de las Comisiones provinciales de Monumentos, además de los expresados Académicos correspondientes, los Inspectores de antigüedades, Arquitectos provinciales y el Jefe de la Seccion de Fomento.

Art. 3.º En las provincias donde existieren Academias de Bellas Artes, propondrán estas á la Real de San Fernando tres diferentes ternas, una por cada seccion, para que la expresada Real Academia elija tres individuos, los cuales deberán formar parte de las Comisiones de Monumentos. Las indicadas ternas serán elevadas por los Presidentes de las respectivas Academias.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, así reorganizadas, son inmediatas representantes de las expresadas Reales Academias de San Fernando y de la Historia en cuanto se refiere á los fines de su respectivo instituto, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Presidencia de las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos corresponde á los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente será ejercido por el Académico más antiguo, ya pertenezca á la Real Academia de San Fernando, ya á la de la Historia.

Art. 7.º Los antiguos Académicos de mérito de la Real Academia de San Fernando que tuviesen su domicilio en las provincias, se considerarán para los fines del artículo anterior como individuos correspondientes, contándose su antigüedad desde la fecha de su nombramiento como tales Académicos de mérito.

Art. 8.º Cuando un individuo numerario de cualquiera de las dos Reales Academias fijase su domicilio en una capital de provincia, le corresponderá de hecho la Vicepresidencia de la Comision de Monumentos históricos y artísticos.

Art. 9.º Las funciones de Secretario serán desempeñadas por el Académico más moderno.

Art. 10. Las Comisiones provinciales de Monumentos celebrarán cada semana y en día determinado sesion ordinaria, y extraordinaria siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algún servicio especial lo exigiere.

Art. 11. Para celebrar sesion ordinaria será indispensable la asistencia de cinco individuos, entre los cuales deberán contarse precisamente dos correspondientes de cada una de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

Art. 12. Al ser convocadas las Comisiones de Monumentos para sesion extraordinaria se expresará en la convocatoria el objeto de citacion el asunto principal que deba tratarse en la expresada junta.

La citacion deberá hacerse siempre ante diem.

Art. 13. Las juntas se tendrán precisamente en el local destinado para la Secretaria y el Archivo de las mismas Comisiones, á menos que circunstancias muy singulares obligasen al Gobernador de la provincia á convocarlas en su propio despacho, en cuyo caso tendrán carácter de extraordinarias.

Art. 14. Los individuos correspondientes de una y otra Real Academia que residieren fuera de la capital de provincia, podrán concurrir con voz y voto á las sesiones de las Comisiones provinciales, y darán cuenta de sus localidades se verificaren, proporcionándose cuando juzgaren conveniente á los fines de su instituto.

Art. 15. Los individuos de las Comisiones provinciales de Monumentos podrán usar como único distintivo, en los actos públicos á que fueren invitados en concepto de tales, una medalla de oro sin esmalte de la forma y con la empresa y lema de la Real Academia, que cada cual pertenecerá como socio correspondiente.

Art. 16. En las solemnidades á que asistieran como Cuerpo se les dará lugar entre las demás Corporaciones provinciales.

Art. 17. Son atribuciones de las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º La conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos que fueren propiedad del Estado.

2.º El encaje, mejora, aumento ó creacion de los Museos provinciales de Bellas Artes.

3.º La direccion de las excavaciones arqueológicas que en cada provincia se conceptuaren necesarias para la ilustracion de la historia nacional.

4.º La creacion, aumento y mejora de los Museos de antigüedades.

5.º La adquisicion de cuadros, estatuas, lápidas, relieves, medallas y cualesquiera otros objetos que por su mérito ó importancia artística ó histórica merezcan figurar, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los Arqueológicos.

6.º La investigacion, adquisicion ó compra de códices, diplomas, manuscritos y cualquier otro documento que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad histórica, así en lo artístico como en lo político, religioso &c.

7.º El examen de los archivos existentes aun en las oficinas de la Hacienda pública, ya con el propósito de señalar los documentos que deban pasar al Archivo nacional formado por la Real Academia de la Historia, ya con el fin de ilustrar la de los Monumentos artísticos confiados á su custodia.

8.º El reconocimiento facultativo y arqueológico de los monumentos públicos con el intento de precaver su ruina y evitar al propio tiempo que se hagan en ellos restauraciones impropias de su carácter y que menoscaben su mérito artístico.

9.º La intervencion en las obras públicas que se hicieren, ya con fondos municipales ó provinciales, ya á expensas del Estado, en despoblados antiguos, en las inmediaciones de las grandes vias romanas ó en otro cualquier lugar que ofrezca indicio de construcciones respetables, á fin de evitar la pérdida ó destruccion de los objetos artísticos ó arqueológicos que pudieran descubrirse.

CAPITULO II.

De las obligaciones de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 18. Las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos, atendidos los fines que deben realizar, según las leyes, son cuerpos consultivos de los Gobernadores de las respectivas provincias en todo lo concerniente á su instituto.

Art. 19. Serán deberes de las Comisiones provinciales en tal concepto:

1.º Evacuar los informes que el Gobernador les pidiere sobre el mérito ó importancia de los monumentos artísticos que deban conservarse ó restaurarse en la provincia de su cargo.

2.º Hacer propuestas ó informar sobre la manera y forma de practicar exploraciones arqueológicas en los despoblados de antiguas ciudades ó otro lugar análogo, siempre que algún descubrimiento fortuito y la conveniencia de no malograrlo así lo aconsejaren.

3.º Ilustrarle igualmente en orden á la adquisicion de aquellos objetos arqueológicos ó artísticos, que sin ser propiedad del Estado ni de los pueblos, parezcan dignos, por su antigüedad ó su belleza, de ocupar un puesto en los Museos provinciales.

4.º Suministrarle cuantos datos y noticias hubiere menester para la mejor resolucion de los expedientes relativos á las bellas artes y antigüedades.

Formar anualmente los presupuestos de las obras de conservacion que hayan de ejecutarse en los monumentos artísticos con fondos provinciales ó municipales, como

tambien de las mejoras que sucesivamente deban introducirse, tanto en los Museos de Bellas Artes como en los arqueológicos.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia no podrán dictar resoluciones definitivas en los asuntos á que concierne el artículo anterior sin previa consulta de las Comisiones provinciales de Monumentos, ni llevarla á ejecucion sin conocimiento de la respectiva Real Academia, á menos que la urgencia de los casos no diese lugar á ello.

Quando esto sucediere, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Real Academia, á cuyo instituto se refiere la resolucion adoptada.

Art. 21. Podrán las Comisiones provinciales de Monumentos usar de la iniciativa, respecto de los Gobernadores:

1.º Para reclamar contra las restauraciones ó modificaciones proyectadas en los edificios públicos y que alteren su carácter histórico ó adulteren sus formas artísticas.

2.º Para representar contra la inmediata enajenacion, demolicion ó destruccion de los monumentos de verdadero mérito ó interés nacional, cualquiera que sea el pretexto que se alegare al intentar su ruina.

3.º Para proponer la pronta reparacion de aquellas construcciones de mérito artístico, que siendo propiedad de la provincia ó del municipio, no ofrecieren seguridades de duracion.

4.º Para evitar que sean extraidos indebidamente de los archivos de la Hacienda pública aquellos documentos que por su índole histórica deban formar parte de los generales del Estado.

5.º Para impedir que los objetos de arte que en cualquier concepto pertenecian al Estado y cuya posesion importe á la historia de la civilizacion española, sean enajenados á los extranjeros.

6.º Para proponer la adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y cuantos objetos de arte ó de antigüedad creyeren dignos de conservarse, evitando, en cuanto fuere compatible con el derecho de propiedad, el que dichos objetos salgan del territorio español.

7.º Para atender á la adquisicion, ya por permuta, ya por otros medios, de aquellos objetos que, siendo propiedad de las iglesias y de verdadero interés artístico ó histórico, no tengan ya aplicacion al servicio del culto.

8.º Por último, para proponer cuanto juzgaren conveniente á los fines de su instituto y estuviere en sus atribuciones.

Art. 22. Serán asimismo otros tantos deberes de las Comisiones provinciales, respecto de la Real Academia de San Fernando, en la cual han recaido por la ley todas las facultades de la Comision central de Monumentos:

1.º Evacuar cuantos informes les pidiere y facilitarle los datos y antecedentes que los requiera, para la más acertada resolucion de los asuntos encomendados á su cuidado.

2.º Someter á su examen y aprobacion los proyectos de restauracion de los edificios confiados á su celo, siempre que sean aquellos de alguna importancia ó mérito, y las obras, alterarse la forma ó el carácter de las fábricas.

3.º Remitirle anualmente nota circunstanciada de sus respectivos presupuestos y de su inversion, en lo que se refiera á la conservacion de los monumentos artísticos y á los Museos de Bellas Artes.

4.º Consultarle la creacion de nuevos Museos, ó las modificaciones que en su organizacion y mejora de estos establecimientos, si ya se hallaren planteados.

5.º Darle conocimiento de las adquisiciones especiales de nuevos objetos artísticos hechas por los expresados Museos, y proponerle la de aquellas obras que por su valor excedieren de los medios ordinarios de que disponen las referidas Comisiones.

6.º Remitirle cada tres meses un resumen de sus trabajos y de los resultados que vayan estos produciendo.

7.º Proponerle aquellas investigaciones y diligencias que se creyeren conducentes al descubrimiento y recuperacion de cualquier objeto artístico de la propiedad del Estado que haya venido indebidamente á poder de corporaciones ó particulares.

8.º Elevarle oportunamente á la Real Academia, para los fines á que hubieren lugar, los catálogos razonados de los Museos de Bellas Artes, formados por los conservadores de los indicados Museos, al tenor de lo que en el artículo 36, cap. 4.º se dispone.

Art. 23. Las Comisiones provinciales de Monumentos estarán obligadas respecto de la Real Academia de la Historia, á inspeccionar de todas las antigüedades descubiertas y que se descubrieren en el reino, á cumplir los mismos deberes en cuanto se refiera á la investigacion, adquisicion y custodia de los monumentos históricos y á la creacion, organizacion y mejora de los Museos arqueológicos.

Art. 24. Será además obligacion de las Comisiones, en orden á la Real Academia de la Historia:

1.º Proponerle las excavaciones que deban hacerse en los despoblados antiguos donde hubieren existido importantes construcciones antiguas, acompañando siempre al proyecto de exploracion los planos demostrativos de las obras que al intento hayan de verificarse.

2.º Elevar á su conocimiento las oportunas notas de los objetos que en estas excavaciones se descubrieren, acompañadas de aquellas observaciones que parezcan dignas de ser consignadas en los catálogos de los diseños y demás demostraciones gráficas que contribuyan á su mayor esclarecimiento.

3.º Darle cuenta de todo descubrimiento fortuito que en la provincia se hiciera, con noticia y descripcion, si la fuere dable, de los objetos encontrados; manifestando al propio tiempo si es realizable su adquisicion y en qué términos puede esta verificarse.

4.º Remitirle oportunas notas de cuantos objetos arqueológicos se hallaren al llevar á cabo las obras públicas de que trata el párrafo décimo del art. 17.

5.º Procurarle copias exactas, facsimiles, ó vaciados de cuantas lápidas ó inscripciones existieren en la respectiva provincia, cualquiera que sea el período histórico á que los referidos monumentos pertenecieren.

6.º Proporcionarle asimismo noticia de los códices, diplomas ó otros manuscritos, cuya adquisicion sea útil para el estudio y esclarecimiento de la historia nacional.

7.º Y por último, comunicarle el resultado de sus trabajos en el examen de los archivos de las oficinas de la Hacienda pública para los fines prevenidos en el párrafo sétimo del art. 17, y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. Ninguna Comision podrá proceder á ejecutar excavaciones sin el previo conocimiento y aprobacion de la Real Academia de la Historia, á menos que circunstancias muy especiales la autorizaren al efecto, según se indica en el párrafo segundo del art. 20.

En este caso dará inmediatamente cuenta de las razo-

nes que la han obligado á proceder así, exponiendo al mismo tiempo el resultado de sus trabajos.

Art. 26. La adquisicion y compra de códices, diplomas, lápidas, medallas y demás objetos arqueológicos que deban enriquecer el archivo y gabinete de la Real Academia de la Historia, así como las excavaciones que se realicen con su aprobacion y conocimiento, serán de cuenta de la expresada Corporacion, la cual atenderá á estas obligaciones en la forma que le consistiere su presupuesto.

Art. 27. A la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos, establecimiento y mejora de los Museos de Bellas Artes, y adquisicion de cuadros, estatuas, relieves y demás objetos artísticos, serán de cuenta de la Real Academia de San Fernando, se atenderá según los casos:

1.º Con los partidos asignados ahora y que en adelante se asignaren en los presupuestos provinciales á las Comisiones de Monumentos.

2.º Con las señaladas en el presupuesto general del Estado para los mismos fines.

3.º Con las cantidades extraordinarias que á peticion de la Real Academia concediere el Gobierno de S. M. en circunstancias especiales.

CAPITULO III.

De los trabajos académicos de las Comisiones provinciales de Monumentos.

Art. 28. Correspondiendo á las Comisiones provinciales de Monumentos, además de sus funciones administrativas, la consideracion de corporaciones verídicas dignas de figurar en la Estadística monumental proyectada por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios que existan en sus respectivas provincias y cuyo mérito artístico ó importancia histórica los licieren dignos de figurar en la Estadística monumental proyectada por reglamento á contribuir á los trabajos de las Reales Academias, de que son correspondientes, consagrarán sus habituales tareas:

1.º A la formacion de un catálogo de los despoblados que en cada provincia existieren, y á la redaccion de memorias ó monografías sobre los objetos artísticos y arqueológicos que se custodiaren en los Museos de cada provincia, procurando clasificarlos y describirlos científicamente, ilustrándolos por medio de exactos diseños ó fotografías.

2.º A la investigacion y esclarecimiento de dudosos puntos históricos ó simplemente geográficos, relativos al territorio á que se extienden las atribuciones de cada Comision, acompañando tambien á estos importantes trabajos los planos y demostraciones gráficas que se juzgaren convenientes.

3.º A la formacion de biografías de los pintores, escultores, arquitectos, orfebres y entalladores que más se hubieren distinguido en cada provincia por sus obras artísticas, atendiendo con todo esmero á enriquecerlas con documentos inéditos ó poco conocidos, y á ilustrarlas con diseños ó fotografías de los cuadros, estatuas, relieves ó edificios más notables de cada provincia.

Art. 29. Serán estos trabajos sometidos, según su respectiva naturaleza, á la aprobacion de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, las cuales procurarán recompenrarlos, ya haciendo mención honorífica de sus autores, en las vistas que las juntas públicas de las Comisiones académicas, ya acordando su publicacion, y concediendo á los mismos autores un número conveniente de ejemplares; ya en fin, adjudicándoles además premios especiales, ó señalándoles retribuciones pecuniarias correspondientes al mérito de cada disertacion ó memoria.

Art. 30. Cuando las obras de que tratan los artículos precedentes merecieren otro género de recompensas, las Reales Academias de la Historia y de San Fernando propondrán al Gobierno de S. M. los premios ó distinciones que en cada caso debieren concederse á sus autores.

Art. 31. Tanto para llevar á cabo los expresados trabajos como para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, tendrán las Comisiones provinciales de Monumentos, por medio de un individuo de su seno, una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas donde existieren monumentos artísticos u objetos arqueológicos que no pudieren ser trasladados á la capital.

Las Comisiones señalarán las dietas á honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo durante la expresada visita.

Las Academias podrán enviar Inspectores generales con el objeto expresado en los casos en que lo estimaren conveniente.

CAPITULO IV.

De los Museos provinciales.

Art. 32. Los Museos provinciales de Bellas Artes y de antigüedades se formarán:

1.º Con los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos de arte, procedentes de los Ordenes religiosos y corporaciones suprimidas, y que son hoy de la pertenencia del Estado.

2.º Con las lápidas de todo género, losas sepulcrales, sarcófagos, fragmentos arquitectónicos, medallones, piedras miliarias, ánforas, vasos y demás objetos de antigüedad que ofrecieren verdadero interés histórico, y proveyeran ya del derribo de los edificios enajenados en los últimos tiempos, ya de excavaciones practicadas con fondos provinciales ó que por cualquiera otro concepto fueren propiedad del Estado.

3.º Con las adquisiciones de obras artísticas ó de monumentos arqueológicos, hechas á expensas de las provincias.

4.º Con las donaciones de objetos artísticos ó históricos, debidas á Corporaciones ó particulares.

Art. 33. Establecidos los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades, se pondrá cada cual al cuidado de un individuo de la Comision provincial de Monumentos, quien se distinguirá con el título de Conservador.

Art. 34. El nombramiento de estos Conservadores se hará respectivamente por las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, á propuesta del Gobernador de la provincia, pero deberá recaer, del Museo de Bellas Artes en el correspondiente de la primera Corporacion, y del Museo de Antigüedades en otro de la segunda.

Art. 35. Será obligacion de los Conservadores la ordenacion metódica y científica de cuantos objetos constituyeren los Museos de Antigüedades, así como tambien la formacion de los catálogos razonados de los mismos.

Un tarjetón, colocado al lado de cada objeto, determinará su nombre, el uso á que fué destinado y su procedencia.

Art. 36. En orden á la clasificacion de los cuadros,

estatuas, relieves y demás objetos que formaren los Museos de Bellas Artes, se sujetarán los Conservadores á las disposiciones que sobre el particular conmutare á cada Comision de Monumentos la Real Academia de San Fernando, al tenor de lo mandado en el Reglamento general de Museos de Pinturas, Esculturas &c.

Art. 37. Los Conservadores de los Museos de Bellas Artes y de Antigüedades podrán gozar una gratificacion vitalicia, siempre que en concepto de las Comisiones provinciales y de la respectiva Real Academia lo exigiere la importancia de sus trabajos.

Art. 38. Siendo los Museos provinciales establecimientos del Estado, estarán abiertos al público todos los domingos del año en la forma y durante las horas que determinaren los reglamentos especiales de los mismos, cuya formacion corresponderá á las Comisiones respectivas.

Art. 39. Tanto los alumnos de las Escuelas de Bellas Artes, donde estas existieren, como las demás personas que lo solicitaren de los Conservadores, podrán concurrir á los Museos provinciales en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas, ánforas, medallas y demás objetos históricos y artísticos que en los indicados establecimientos custodiaren.

No será permitido hacer vaciado alguno, y para sacar facilidades de lápidas, inscripciones ó relieves se necesitará especial permiso de la Comision provincial, acordado en junta ordinaria.

Art. 40. En las provincias donde no hubiere sido posible ni lo sea en el sucesivo crear Museos de Bellas Artes por la escasez de los objetos que deben constituirlos, se pondrán los cuadros, estatuas, relieves y demás objetos existentes á disposicion de la Real Academia de San Fernando, á fin de que esta designe los que deban pasar á enriquecer el Museo Nacional de Bellas Artes ya establecido en la capital de la Monarquía, ó bien aquel de los Museos provinciales en que más útiles puedan ser ó con el que tengan mayor analogía.

Lo mismo se verificará respecto de la Real Academia de la Historia en orden á los objetos propuestos de su instituto en las provincias donde no haya sido posible establecer los Museos Arqueológicos, para que legado el momento de plantearse el Nacional de Antigüedades, determine la expresada corporacion los que deban formar parte de dicho general establecimiento ó de alguno de los que ya existan en las provincias.

Art. 41. Cuando la rareza ó importancia de algun objeto artístico ó arqueológico fuese tal que no existiese su analogo ó semejante, ya en el Museo Nacional de Bellas Artes, ya en el de Antigüedades, podrá ser trasladado á la capital de la Monarquía y colocado en el correspondiente establecimiento, haciéndose constar su procedencia tanto en el tarjetón que lo acompañe, como en el catálogo del Museo respectivo.

Si el objeto fuere de tal magnitud ó naturaleza que pudiese peligrar en su conduccion, se procurará adquirir con el indicado propósito los más perfectos vaciados del mismo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 42. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á las Comisiones provinciales el más eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiaren para llenar los fines de su instituto y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse al regular ejercicio de sus atribuciones.

Art. 43. Será además obligacion de los Alcaldes de los pueblos para con las Comisiones provinciales de Monumentos:

1.º Coadyuvar por cuantos medios estuviere en su alcance al logro de lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo del art. 17, quinto del 19 y tercero del 25.

2.º Auxiliar á los individuos de las Comisiones ó á los encargados de las mismas en las visitas anuales y en las obras de explotacion, excavacion, traslacion y sus análogos.

3.º Recoger cuantos fragmentos de lápidas, estatuas, columnas miliarias, sarcófagos, vasos y otros objetos de antigüedad se descubrieren fortuitamente en el término de su jurisdiccion respectiva, y remitirlos á las Comisiones provinciales, expresando el lugar donde fueren hallados y las circunstancias especiales del descubrimiento.

Quando el objeto encontrado estuviere fijo en el suelo ó fuere de tal magnitud, que no pudiese ser removido, darán los Alcaldes inmediatamente cuenta á las Comisiones provinciales, á fin de que estas dispongan en cada caso lo más acertado y conveniente.

4.º Vigilar por la conservacion de los edificios que hubiesen sido ya clasificados como monumentos artísticos, dando parte á la Comision provincial de cualquier deterioro que en ellos advirtiere para su pronta reparacion.

5.º Retener los honros, tablas, estatuas, códices y demás objetos históricos ó artísticos de sospechosa procedencia que se hallaren en su jurisdiccion, dando inmediatamente cuenta á la Comision respectiva para que esta proceda á lo que hubiere lugar, conforme á lo preceptuado en el párrafo sexto del art. 21.

Art. 44. Los Alcaldes que más se distinguieren en el cumplimiento de estas obligaciones serán acreedores á la consideracion del Gobierno de S. M., quien á propuesta de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia les concederá las recompensas honoríficas que fueren conceptuados dignos.

Art. 45. Las oficinas de la Hacienda pública, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, facilitarán á las Comisiones provinciales de Monumentos el examen de sus archivos para que puedan hacer convenientemente la designacion de los documentos históricos que deben figurar en el Archivo general formado por la Real Academia de la Historia.

Art. 46. Las Diputaciones provinciales proseguirán incluyendo en los presupuestos de cada provincia las partidas necesarias para atender á los gastos ordinarios de las Comisiones de Monumentos, y las que se conceptuaren anualmente indispensables para llevar á cabo las reparaciones y restauraciones que hayan de hacerse en los edificios monumentales que fueren de la pertenencia de las provincias.

Lo mismo harán los Ayuntamientos respecto de los que, teniendo igual carácter, los hubieren sido confiados por objetos de utilidad pública.

Art. 47. Quedan derogadas por el presente reglamento cuantas Reales ordenes se opusieren á sus disposiciones, no pudiendo ser alterado ni modificado sin órden previo de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—El Ministro de Fomento, Vega de Armijo.

DIRECC

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas del Estado. Renta de los bienes del Estado en general...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas del Clero. Renta de los bienes del Clero...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado...

Diferentes derechos del Estado. Veinte por 100 de las rentas de Propios. Subvenciones de varias localidades al sostenimiento de las Escuelas especiales provinciales...

PRESPUESTO EXTRAORDINARIO. Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1855. Obligaciones a metálico que se formalicen...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. NUMERO 2.º

ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en Octubre de 1865, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES. Table with columns for Provincias, de Contribuciones, de Impuestos indirectos, de Rentas Estatales, de Loterias, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro publico, and TOTAL.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazañas.

NUMERO 3.º DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN OCTUBRE DE 1865 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA...

ESTADO de la recaudacion obtenida en Octubre de 1865 y en igual mes de 1864 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns for CONCEPTOS, En Octubre de 1864, En Octubre de 1865, De más en Octubre de 1865, and De menos en Octubre de 1865.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazañas.

NUMERO 4.º DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. MES DE OCTUBRE DE 1865.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1864-65 y el del año económico de 1865-66, con distincion de secciones y de capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1864-65. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. TOTAL SATISFECHO POR CAPÍTULOS Y POR SERVICIOS.

Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y retenciones. Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes...

RESUMEN. Contribuciones directas. Impuestos indirectos y recursos eventuales. Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion...

RECAPITULACION. Recaudado por valores del presupuesto de 1864-65. Tem por id. de 1865-66.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazañas.

NUMERO 2.º MES DE OCTUBRE DE 1865.

ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en Octubre de 1865, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES. Table with columns for Provincias, de Contribuciones, de Impuestos indirectos, de Rentas Estatales, de Loterias, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro publico, and TOTAL.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazañas.

NUMERO 3.º DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. COMPARACION DE LO RECAUDADO EN OCTUBRE DE 1865 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA...

ESTADO de la recaudacion obtenida en Octubre de 1865 y en igual mes de 1864 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Table with columns for CONCEPTOS, En Octubre de 1864, En Octubre de 1865, De más en Octubre de 1865, and De menos en Octubre de 1865.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El segundo Jefe, Vicente Diez Canseco.—V. B.—El Director general, Hazañas.

NUMERO 4.º DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. MES DE OCTUBRE DE 1865.

ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1864-65 y el del año económico de 1865-66, con distincion de secciones y de capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1864-65. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. TOTAL SATISFECHO POR CAPÍTULOS Y POR SERVICIOS.

Capítulo 21.	Personal de hospitales.....	4.179,999	
22.	Materiales de id.....	2.665,747	
23.	Transportes, postas, buques y correos militares.....	588,350	
24.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	1.408,125	
25.	Personal del material del ejército.....	91,414	
29.	Gastos diversos.....	4.337,982	
30.	Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando.....	84,612	
31.	Gastos de una quinta.....	4.252,104	
Adicional.	Idem ocasionada por la Guerra de Africa.....	47.859,645	
	<i>Guardia civil.</i>		
Capítulo 35.	Materiales de provision de pienso.....	11.708,470	
	<i>Cumplidos del ejército.</i>		
Capítulo 38.	Cuotas que les corresponden según los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856.....	42.878,845	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 39.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	835,333	
	TOTAL de la Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra.....	241.753,385	
	SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA.		
	<i>Servicio general de Marina.</i>		
Capítulo 3.ª	Personal del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	4.374,613	
4.ª	Materiales de id.....	9.618	
6.ª	Idem de las oficinas de los departamentos.....	104,132	
7.ª	Personal de tercios navales y cuadros de reserva.....	40,750	
8.ª	Materiales de id.....	381,849	
9.ª	Personal de arsenales.....	660,210	
10.ª	Materiales de id.....	25,212,531	
11.ª	Personal de los buques de guerra, guardacostas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion.....	4.018,339	
12.ª	Materiales de id.....	3.323,109	
15.ª	Personal de Juzgados.....	26,263	
16.ª	Materiales.—Gastos diversos.....	478,736	
	TOTAL de la Sección 5.ª—Ministerio de Marina.....	38.194,120	
	SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
	<i>Servicio general de Gobernacion.</i>		
Capítulo 1.ª	Materiales de Gobiernos de provincias.....	274,441	
5.ª	Personal de vigilancia.....	218,332	
6.ª	Materiales de id.....	50	
9.ª	Idem de Beneficencia.....	659,031	
11.ª	Idem de Policia sanitaria.....	766,327	
12.ª	Personal de Establecimientos penales.....	427,500	
13.ª	Materiales de id.....	7.546,332	
15.ª	Idem de Telégrafos.....	66,628	
	<i>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.</i>		
Capítulo 23.	Materiales de la Imprenta Nacional.....	2.137,464	
24.	Idem de Establecimientos penales.....	307,150	
25.	Personal de Correos.....	1.121,093	
26.	Materiales de id.....	1.745,357	
	TOTAL de la Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernacion.....	15.649,866	
	SECCION 7.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.		
	<i>Servicio general.</i>		
Capítulo 2.ª	Materiales de la Administracion central.....	209,500	
4.ª	Idem de la Administracion provincial.....	498	
	<i>Agricultura, Industria y Comercio.</i>		
Capítulo 5.ª	Personal de Agricultura.....	10,665	
6.ª	Materiales de id.....	1.731,500	
9.ª	Personal de Comercio.....	228,332	
	<i>Instruccion pública.</i>		
Capítulo 15.	Materiales de primera enseñanza.....	17.065,600	
17.	Idem de segunda enseñanza.....	61,610	
18.	Personal de enseñanza superior y profesional.....	40	
20.	Materiales de corporaciones y establecimientos científicos, literarios y artísticos.....	88,109	
22.	Gastos generales y extraordinarios para fomento de las letras y artes.....	351,200	
	<i>Obras públicas.</i>		
Capítulo 21.	Personal de Obras públicas.....	19,841	
25.	Materiales de id.....	11.140,473	
26.	Idem de carreteras.....	106.014,954	
28.	Personal de ferrocarriles.....	100	
29.	Materiales de id.....	8,200	
31.	Idem de canales.....	675,621	
32.	Personal de puertos, faros y boyas.....	49	
33.	Materiales de id.....	4.162,040	
	<i>Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.</i>		
Capítulo 35.	Materiales de Obras públicas.....	4.701,954	
37.	Idem del Boletín oficial.....	975	
	TOTAL de la Sección 7.ª—Ministerio de Fomento.....	146.195,524	
	SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA		
	<i>Servicio general de Hacienda.</i>		
Capítulo 5.ª	Personal de la Direccion general del Tesoro público y sus dependencias.....	64,676	
7.ª	Gastos eventuales del Tesoro público.....	41.891,509	
20.	Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.....	441,666	
22.	Gastos diversos.....	919,600	
	<i>Gastos de las contribuciones y rentas públicas.</i>		
Capítulo 23.	Personal de la Administracion central.....	416,606	
27.	Idem de la Administracion provincial.....	410,437	
28.	Materiales de id.....	3.002,824	
29.	Asignaciones de investigadores de la contribucion industrial y de comercio.....	41,666	
30.	Gastos de recaudacion del derecho de Hipotecas.....	621.389	
31.	Personal del impuesto de minas.....	9,92	
32.	Materiales de id.....	41,322	
33.	Personal del impuesto de consumos.....	599,992	
34.	Materiales de id.....	432	
35.	Gastos del Boletín oficial de Hacienda.....	3,510	
38.	Materiales de administracion de la Fabrica de papel sellado.....	609,332	
39.	Gastos diversos de fabricacion y administracion.....	4.750,414	
42.	Materiales de administracion de tabacos.....	3.159	
46.	Idem de administracion y alfolios de sal.....	5.196,387	
50.	Idem de la administracion de pólvora.....	11.394,923	
53.	Idem de comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	7,400	
55.	Idem del Giro mutuo del Tesoro.....	1,811	
57.	Idem de las Casas de Moneda, Cobretería y Benéfico de Aragon.....	3.025	
59.	Idem de las minas del Estado.....	28.437,431	
60.	Gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros.....	1.949,113	
61.	Personal del cuerpo de Carabineros.....	4.933,337	
63.	Materiales de id.....	2.133,333	
64.	Idem del resguardo de puertos.....	426,500	
65.	Personal del resguardo especial de consumos.....	1.667,905	
	<i>Minoracion de ingresos.</i>		
Capítulo 68.	Revolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	2.985,362	
69.	Ganancias de Loterías.....	4.770	
70.	Premios a investigadores, aprehensores y denunciadores.....	338,114	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 72.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	867,303	
	TOTAL de la Sección 8.ª—Ministerio de Hacienda.....	415.453,419	
	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		
	<i>Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.</i>		
Capítulo 4.ª	Revolucion de ingresos de ejercicios cerrados.....	1.824,632	
2.ª	Gastos especiales de ventas.....	8.954,368	
	<i>Gastos imputables a los créditos concedidos por las leyes de 1.ª de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1864.</i>		
Capítulo 11.	Fomento de buques.....	11.879,365	
	MINISTERIO DE FOMENTO.		
Capítulo 14.	Materiales de carreteras de primer orden.....	76.716,720	
15.	Idem id. de segundo id.....	64.755,391	
16.	Idem id. de tercero id.....	28.661,101	

Capítulo 17.	Aprovechamiento de aguas.....	3.504,449	
18.	Navegacion maritima.....	447.118,445	
19.	Construcciones civiles.....	1.145,566	
	MINISTERIO DE HACIENDA.		321.871,672
Capítulo 20.	Construccion de edificios, adquisicion y establecimiento de maquinas en las fabricas y minas del Estado.....		14.482,112
	<i>Ferrocarriles.</i>		
Capítulo 23.	Intereses de obligaciones del Estado.....	29.323	
24.	Amortizacion de las mismas.....	6.467,800	
	<i>Canal de Isabel II.</i>		
Capítulo 25.	Intereses de las acciones.....	288	
26.	Amortizacion y premio de las mismas.....	1.600	
	TOTAL por presupuesto extraordinario.....	399.691,949	
	RESUMEN		
	<i>Obligaciones generales del Estado.</i>		
Sección 3.ª—Deuda pública.....	4.545.660,932		
4.ª—Cargas de justicia.....	744,017		
5.ª—Clases pasivas.....	45.323,557		
	<i>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</i>		
Sección 2.ª—Ministerio de Estado.....	3.194,900		
3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	4.193,622		
4.ª—Idem de la Guerra.....	241.753,385		
5.ª—Idem de Marina.....	38.194,120		
6.ª—Idem de la Gobernacion.....	15.649,866		
7.ª—Idem de Fomento.....	146.195,524		
8.ª—Idem de Hacienda.....	415.453,419		
Suma.....	5.125.965,332		
Presupuesto extraordinario.....	399.691,949		
TOTAL satisfecho por el presupuesto del año económico de 1864-65.....	5.525.657,281		
	PRESUPUESTO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.		
	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
	TOTAL SATISFECHO		
	POR CAPÍTULOS.		POR SERVICIOS.
	SECCION 1.ª—Casa Real.		
Capítulo 1.ª	Dotacion de S. M. la REINA.....	283.333,300	
2.ª	Idem de S. M. el REY.....	20.000	
3.ª	Idem de S. A. R. el Principe de Asturias.....	20.416,600	
4.ª	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.....	16.666,600	
5.ª	Idem de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.....	46.667,600	
6.ª	Idem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.....	10.000	
7.ª	Idem de S. M. la Reina Madre.....	25.000	
	SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.		
Capítulo 1.ª	Personal de las oficinas del Senado.....	5.373	
2.ª	Materiales de id.....	8.151	
3.ª	Personal de las oficinas del Congreso.....	7.830	
4.ª	Materiales de id.....	8.600	
	SECCION 3.ª—Deuda pública.		
	<i>Deuda consolidada.</i>		
Capítulo 2.ª	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	767,076	
3.ª	Idem de la Deuda diferida al 3 por 100.....	1.282,824	
4.ª	Resultados de ejercicios cerrados de Deuda consolidada.....	68.130,880	
	<i>Deuda amortizable.</i>		
Capítulo 5.ª	Intereses de acciones de carreteras y ferrocarriles.....	20.202	
8.ª	Idem de la Deuda Botante del Tesoro.....	329.057,828	
9.ª	Amortizacion y pago de la Deuda no consolidada.....	703,945	
10.	Idem de acciones de carreteras.....	270.400	
15.	Diferentes obligaciones del Tesoro.....	42.950	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 16.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	100.723,118	
	SECCION 4.ª—Cargas de justicia.		
Capítulo 1.ª	Cargas de justicia corrientes.....	442.798,919	
2.ª	Idem atrasadas.....	38.320	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 3.ª	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	530,317	
	SECCION 5.ª—Clases pasivas.		
Capítulo 1.ª	Obligaciones corrientes.....	4.283.526,491	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 2.ª	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.481	
	OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
	SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.		
	<i>Presidencia.</i>		
Capítulo 1.ª	Personal.....	4.949,994	
2.ª	Materiales.....	2.166,666	
	<i>Consejo de Estado.</i>		
Capítulo 3.ª	Personal del Consejo de Estado.....		27.630,395
	<i>Estadística.</i>		
Capítulo 5.ª	Personal de la Administracion central.....	3.058,320	
6.ª	Materiales de id.....	4.344,989	
7.ª	Personal de la Administracion provincial.....	6.786,857	
8.ª	Materiales de id.....	4.225	
9.ª	Personal para trabajos geográficos.....	2.057,687	
10.	Materiales de id.....	314,663	
11.	Personal de planos parcelarios.....	5.937,855	
12.	Materiales de id.....	3.095,733	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 13.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....		4.350,769
	TOTAL de la Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	56.515,928	
	SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.		
Capítulo 1.ª	Personal de la Administracion central.....	10.451,223	
2.ª	Materiales de id.....	2.000	
3.ª	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	2.312,664	
4.ª	Materiales del mismo.....	379,999	
5.ª	Personal de la Sección de Correos de Gabinete.....	4.932,582	
6.ª	Materiales de id.....	30	
7.ª	Personal del Tribunal de la Rota.....	4.391,666	
8.ª	Materiales de id.....	250	
9.ª	Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa.....	2.058,329	
10.	Materiales de id.....	1.621,300	
11.	Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem.....	704,165	
12.	Materiales de id.....	183,333	
13.	Gastos diversos.....	2.062,300	
14.	Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado.....	385	
	TOTAL de la Sección 2.ª—Ministerio de Estado.....	28.782,561	
	SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
	<i>Gracia y Justicia.</i>		
Capítulo 1.ª	Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias centrales.....	47.153,396	
2.ª	Materiales de las mismas.....	9.896,432	
3.ª	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	14.934,679	
4.ª	Materiales de id.....	666,666	
5.ª	Personal de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.....	249.150,672	
6.ª	Materiales de id.....	48.391,478	
7.ª	Personal de la Estadística judicial.....	1.533,328	
8.ª	Materiales de id.....	666,666	
9.ª	Gastos diversos.....	1.534,163	
	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 10.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.996,198	
	<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>		
Capítulo 12.	Personal del culto y clero secular.....	882.171,329	
13.	Materiales de id.....	355.784,903	
14.	Personal de religiosos en clausura.....	67.304,845	
15.	Materiales de las mismas.....	35.253,790	
16.	Personal de Tribunales y oficinas.....	3.607	
17.	Materiales de id.....	604	
18.	Cargas de justicia.....	824	
20.	Congregaciones religiosas.....	5.945,934	

	<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Capítulo 21.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.218	
	TOTAL de la Sección 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.354.442,201	
	TOTAL de la Sección 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia.....	1.671.386,779	
	SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.		
	<i>Servicio general de Guerra.</i>		
Capítulo 1.ª	Personal de la Administracion central.....	30.434,304	
2.ª	Materiales de id.....	9.682,398	
3.ª	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.....	21.889,183	
4.ª	Materiales de id.....	716,665	
5.ª			

